



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009 EB 49485

1

Auto Número 5398

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 11 de Septiembre 2009 a las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, ubicada en la Avenida 1 No. 9 - 85, localidad de San Cristóbal, cuya actividad principal es prestar el servicio de salud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5398

2

recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verifica el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado en el cual se informa sobre la supuesta infracción de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución 2156 de 2005 se otorga permiso de vertimiento por parte de esta Secretaría esta obra en el expediente 05- CAR- 4058 el cual en la parte de Considerando en el numeral 2 dice *"La caracterización reportada por la entidad para los puntos de vertimientos proveniente de la cocina y el laboratorio clínico, cumplen con la metodología para la toma de muestras y aforo de caudal. Además se reporta que los parámetros dan cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997 y 1596 del 2010"*.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2156 de 2005 el permiso de vertimiento cubija los puntos de la cocina y laboratorio clínico de la institución.

En el permiso en la parte resolutive en el Artículo Tercero establece: *"El Instituto Nacional de Cancerología, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá informar previamente a este Despacho acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones, o variación en la información bajo la cual se otorga el permiso y que incidan sobre el vertimiento"*.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 20165 del 25 Noviembre 2009, el Instituto cuenta con cinco puntos de monitoreo y solo envía el resultado de tres puntos. Siendo que se le otorga permiso por dos y no informa sobre las modificaciones en el permiso de vertimientos.

Que según la normatividad ambiental, *Usuarios generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistemas de alcantarillado público del del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario,* adicionalmente establece la norma ambiental que cualquier cambio de en las





condiciones del permiso de vertimiento el usuario deberá informar con dos (2) meses de anticipación a esta entidad.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos



naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el Instituto Nacional de Cardiología

Que el Artículo 13 del Decreto 3957 de 2009 Obligaciones de informar los cambios en las condiciones del permiso de vertimiento. *"El Usuario del permiso de vertimiento deberá informar con dos(2) meses de anticipación a la Secretaría*



Distrital de Ambiente – SDA cualquier cambio a efectuar en sus procesos manufactura, materias a utilizar o cualquier otra circunstancia que esté asociada a una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo, que provoque su cese permanente o modifique lo establecido en el permiso de vertimientos y las medidas para ajustarlos de manera que cumplan con lo establecido en la presente resolución .”

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas”.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con Nit. 899.999.092 -7, ubicada en la Avenida 1 No. 9 - 85, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de su representante legal, el señor CARLOS VICENTE RADA ESCOBAR o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a través del señor CARLOS VICENTE RADA ESCOBAR en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida 1 No. 9 - 85, Localidad de San Cristobal.



ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los **30 AGO 2010**

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 30-08-2010 02:12:25
Rad.No.: 2010EE40772 Fol:0 Anex:0
Origen: SD:3765 - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL/ALVAREZ
Destino: INSTITUTO DE CANCEROLOGIA/REPRESENTANTE LEGAL
Asunto: CITAR NOTIFICAR AUTO 5398 AG.30/10

Bogotá D.C.

Señor (a)
INSTITUTO DE CANCEROLOGIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:
AV I No 9-85
Teléfono: 3341111 EXT 3205
Ciudad: Bogotá

Referencia: Citación Notificación

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir a la Secretaría Distrital de Ambiente a la Oficina de Notificaciones, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C. C. A, con el propósito de notificarle personalmente del contenido del AUTO 5398 de fecha 30-08-2010 correspondiente al EXP DM-05-CAR-4058.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por Edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar en el momento de la notificación esta comunicación, el Certificado de Existencia y Representación de la Persona Jurídica o en caso de ser Persona Natural el documento idóneo que lo acredite como tal.

Cordialmente,


GERMÁN DARÍO ALVAREZ LUCERO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

PROYECTO
DIANA MARCELA QUINTERO ENDE
AUXILIAR ADMINISTRATIVA DCA

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

